

No. 2205

---

**UNITED STATES OF AMERICA  
and  
NICARAGUA**

**Exchange of notes constituting an agreement relating to  
air transit rights for military aircraft. Managua,  
26 November and 12 December 1951**

*D: indefinite*

*Official texts: English and Spanish.*

*Registered by the United States of America on 3 July 1953.*

---

**ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE  
et  
NICARAGUA**

**Échange de notes constituant un accord relatif aux vols  
effectués par les aéronefs militaires. Managua, 26 no-  
vembre et 12 décembre 1951**

*Textes officiels anglais et espagnol.*

*Enregistré par les États-Unis d'Amérique le 3 juillet 1953.*

II. (1) El uso de los campos de aterrizaje y aterrizaje de hidroaviones de acuerdo con este Convenio normalmente será restringido a aterrizajes sin horario por un solo aeroplano o pequeños grupos de aviones. En cualquier parte que un campo de aterrizaje o aterrizaje de hidroavión deba usarse para el tráfico con horario, o se anticipe una corriente abundante de tráfico, se harán arreglos administrativos entre las autoridades apropiadas de los dos Gobiernos.

(2) Los procedimientos de notificación seguirán la práctica corriente de presentar un plan standard de vuelo de acuerdo con los Standards y Prácticas Recomendadas apropiadas de la ICAO.

(3) En campos de aterrizaje en donde no se tenga seguridad de tener facilidades de campo adecuadas, o cuando se requieran acomodaciones extraordinarias, o individuos que requieran una recepción especial u honores se encuentren a bordo del avión, se dará noticia con veinticuatro horas de adelanto, siempre que sea posible.

III. Los pasajeros militares y tripulaciones de aeroplanos que operan de acuerdo con los derechos concedidos en el I, anterior, estarán exentos de cargos de aduana y restricciones de inmigración y cargos consistentes con las leyes existentes y reglamentos del otro Gobierno, pero no estarán exentos de la inspección aduanera, de inmigración, de policía y de sanidad requeridas de acuerdo con las leyes del otro Gobierno.

IV. Es convenido que en el ejercicio de los derechos contenidos aquí, los servicios militares de cada Gobierno serán permitidos de conseguirse por medio de contrato o libre adquisición, y para transportar, suministros necesarios para su personal y aeroplanos mientras se encuentre en el territorio del otro. Tales compras gozarán de la misma exención de impuestos de que gocen las fuerzas militares locales.

V. Es convenido que los aeroplanos de los dos Gobiernos que ejercen los derechos dispuestos en el I, anterior, estarán autorizados para transportar personal y carga militar, empleados del Gobierno, ciudadanos particulares en negocios oficiales del Gobierno, y correo del Gobierno. Tales aeroplanos estarán exentos de registro.

VI. Es convenido que las tripulaciones militares de los aeroplanos que operan de acuerdo con las disposiciones del I, anterior, y pasajeros militares de los mismos, pueden llevar el uniforme de su servicio.

VII. Los aeroplanos militares del Gobierno de Nicaragua cuando vuelen dentro o sobre el espacio aéreo de los Estados Unidos continentales estarán sujetos a cumplir con todas las leyes aplicables y reglamentos incluyendo aquellos pertenecientes a las reservaciones del espacio aéreo y reglas de tráfico aéreo contenidas en la parte 60 de los Reglamentos Civiles Aéreos ».

Bien impuesto mi Gobierno de los términos de la nota de Vuestra Excelencia, los acepta en todas sus partes constituyendo desde esta fecha, la referida nota y la presente respuesta, un Convenio entre nuestros respectivos Gobiernos.

Es entendido que este Convenio reemplazará el permiso general de emergencia expedido a los Estados Unidos de América el 17 de Diciembre de 1941, y otros arreglos informales celebrados entre los dos Gobiernos.